

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**G.C.E. C/ S.J.M., S.J.V., Y C.S.G. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **EXPTE. N° SA-00348-F-2023**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

CONSIDERANDO QUE:

I.- El día 11/12/2024 en estos autos se dictó sentencia definitiva, disponiendo lo siguiente: *"Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. C.E.G. DNI. 3. en representación de sus hijos M.Y.S. DNI. 5. e I.S.S. DNI. 5., contra el Sr. J.M.S. DNI. 3., y otorgar el incremento de la cuota alimentaria oportunamente homologada en autos: "G.C.E. C/ S.J.M.S.A.", EXPTE. N° SA-00401-F-0000, y modificarla en el 35% de lo que perciba por todo concepto, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por el adolescente de autos, suma que no deberá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil. Dicha suma deberá ser depositada del uno al diez (1 al 10) de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y será depositada por el mismo progenitor cuando no tenga trabajo en relación de dependencia. (...) Ello desde la fecha de deducción del incidente, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente.-*

Que, en lo que aquí concierne, dicha sentencia se encuentra firme y consentida en todos sus términos.-

II.- El 19/09/2025 la actora presentó su liquidación por alimentos atrasados (desde el periodo 09/23 al 11/24 por \$3.859.983,71) y adeudados (desde el periodo 12/24 al 06/25 por \$3.819.750,03) ascendiendo la misma a \$7.679.733,74 aplicando intereses moratorios.-

El 07/10/2025 el demandado contestó el traslado conferido impugnando la liquidación presentada por la parte actora y practicando su propia liquidación, ascendiendo a la suma de \$299.263,42.-

III.- Que el día 18/12/2025 por Secretaría se aprobó la planilla de liquidación practicada por la suma de \$3.146.259,87 en concepto de alimentos atrasados (desde el periodo 09/23 al 11/24) y adeudados (desde el periodo 12/24 al 06/25), importe que incluye los intereses moratorios, en los períodos en los que corresponde su aplicación.-

IV.- Que, dicho decisorio fue objetado por la parte actora, quien en fecha 30/12/2025

promovió la revisión prevista en el último párrafo del Art. 92 CPF, al considerar que la Secretaría se habría apartado de lo resuelto oportunamente por esta Judicatura en los autos: “R.A.M. C/ C.F.F. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° SA-00242-F-0000”, donde se estableció expresamente que el monto mínimo debía determinarse al momento del dictado de la sentencia. En tal sentido, cuestionó la aplicación de un criterio que, al utilizar el SMVM vigente para períodos anteriores y fijar intereses que no reflejarían adecuadamente la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, desnaturalizaría la pauta de cuantificación fijada y generaría un perjuicio económico, revictimizando a la mujer.- Asimismo, sostuvo que, de aplicarse valores correspondientes a períodos anteriores, correspondería establecer una tasa de interés que compense efectivamente la depreciación monetaria, extremo que -según afirmó- no habría sido contemplado, afectando el resultado económico de la liquidación practicada.-

V.- Así las cosas, corresponde que esta Judicatura se expida en torno a la procedencia del remedio intentado en los términos del Art. 92 último párrafo del CPF y, en su caso, sobre los agravios introducidos por la parte actora respecto del criterio aplicado en la resolución impugnada, en particular en lo relativo a la determinación del monto mínimo y la tasa de interés fijada, a fin de verificar su conformidad con lo oportunamente resuelto por esta Judicatura y con las pautas legales aplicables.-

VI.- Adelanto desde ya que no asiste razón a la parte actora en cuanto sostiene que el SMVM aplicable para la cuantificación del piso mínimo de la prestación alimentaria deba ser el vigente al momento del dictado de la sentencia definitiva. Para ello, en principio cito mi propio fallo y que la actora menciona, dónde en su parte pertinente expuse sobre el tema transcribiendo un antecedente de la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción judicial: *"También la jurisprudencia se ha posicionado de dicho modo al señalar que “toda vez que los importes que integran la cuota de alimentos han sido estimados en valores actuales, la aplicación de la tasa prevista en el citado artículo 552 conduciría a una superposición de valores que alteraría el significado económico del capital de condena, incrementándolo indebidamente y comprometiendo los principios que vedan el enriquecimiento sin causa. En otros términos, hallándose los alimentos fijados en valores actuales y por tanto libres de deterioro a causa de la desvalorización monetaria, la aplicación de la tasa activa mencionada en “Samudio” o la más alta contemplada en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación, dada su composición, importaría compensar ese deterioro, inexistente, incrementando en forma indebida su significado económico. Lo expuesto lleva a concluir en que desde*

la fecha de la mediación y hasta la de esta decisión, los intereses deberán calcularse a la tasa pura del 8% anual -que se considera suficientemente retributiva-, y desde entonces a la tasa de interés más alta que los bancos cobren a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central (artículo 552 citado) (...)" (conf. CAMARA CIVIL - SALA I - 32342/2021 - H., F. G. c/ I., N. R. s/ALIMENTOS (1/7/2022), ya citado). En vistas de todo lo anterior, puesto que la prestación alimentaria ha sido anclada a la evolución del salario mínimo, vital y móvil, considerando que el proceso de desvalorización de la moneda ha sido corregido en dicho mecanismo, los intereses deben ser calculados a un tipo propio de épocas de moneda constante o economía estable, siendo propicia la tasa pura del 8%".-

En efecto, en la sentencia cuya liquidación se ordenó practicar, se estableció que la prestación alimentaria se encontraba anclada a un parámetro objetivo, el SMVM, el cual, por su propia naturaleza, constituye una variable dinámica que experimenta modificaciones periódicas. Su correcta aplicación exige considerar el valor vigente en cada uno de los períodos devengados, pues sólo de ese modo se respeta el criterio de cuantificación oportunamente fijado y se preserva la correspondencia entre la obligación alimentaria y la realidad económica existente en cada tramo temporal.-

Que, pretender la aplicación retroactiva del valor del SMVM vigente al momento del dictado de la sentencia a períodos anteriores importaría desnaturalizar dicho parámetro de referencia, generando un resultado desproporcionado, en tanto implicaría trasladar a períodos pretéritos una pauta económica inexistente al momento en que la obligación se devengó.-

Cabe decir que la referencia efectuada en el precedente dictado en autos: "R.A.M. C/ C.F.F. S/ ALIMENTOS", Expte. N° SA-00242-F-0000", la cuantificación en "valores actuales" no se vincula con la aplicación de un único valor del SMVM correspondiente al momento de la sentencia para todos los períodos, sino que para ello y ante la falta de pago de la cuota devengada, se tendrá en cuenta la tasa de interés aplicable. Así, en dicho pronunciamiento se estableció expresamente que, tratándose de una obligación de valor cuyo contenido se encuentra preservado mediante su vinculación a un parámetro que refleja la evolución económica, no corresponde aplicar tasas de interés que incorporen componentes inflacionarios, sino una tasa pura del 8% anual para los alimentos atrasados, en tanto el mecanismo de cuantificación adoptado ya contempla la recomposición del valor de la prestación.-

Que, en tal entendimiento, la utilización del valor del SMVM vigente en cada período,

conjuntamente con la aplicación de la tasa pura del 8% para los alimentos atrasados -y la tasa fijada para los alimentos adeudados con posterioridad a la sentencia-, resulta plenamente concordante con el criterio oportunamente establecido por esta Judicatura, evitando superposiciones indebidas entre mecanismos de actualización y componentes inflacionarios incorporados en las tasas de interés, y preservando así el significado económico de la condena.-

En orden a lo expuesto entonces, este agravio debe ser rechazado.-

VII.- Que, aunque el segundo agravio está estrechamente vinculado con el anterior, debo decir que tampoco puede prosperar el planteo relativo a la tasa de interés aplicada, en cuanto la parte actora sostiene que, al utilizarse valores correspondientes a períodos anteriores, correspondería fijar una tasa que compense la depreciación monetaria.-

Dicho planteo parte de una premisa errónea, en tanto desconoce que la prestación alimentaria fue cuantificada mediante su vinculación a un parámetro de naturaleza variable como lo es el SMVM, cuyo valor se actualiza periódicamente en función de las condiciones económicas imperantes y mediante las correspondientes Resoluciones.-

En consecuencia, la utilización del valor vigente en cada período devengado asegura, precisamente, la preservación del contenido económico de la obligación, neutralizando los efectos de la depreciación monetaria. En este contexto, la aplicación de una tasa de interés que incorpore componentes inflacionarios importaría una duplicación de mecanismos de recomposición del valor, al superponer una tasa que contempla la depreciación monetaria sobre un capital que ya ha sido determinado conforme a parámetros que reflejan la realidad económica de cada período.-

Que, por tal motivo, y conforme fuera expresamente establecido en el precedente dictado en el Expte. SA-00242-F-0000, corresponde la aplicación de la tasa pura del 8% anual respecto de los alimentos atrasados, en tanto la misma retribuye exclusivamente la mora sin incorporar componentes destinados a compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, el cual ya ha sido contemplado mediante el mecanismo de cuantificación adoptado.-

Que, en consecuencia, la tasa aplicada en la liquidación practicada resulta ajustada al criterio oportunamente fijado por esta Judicatura y no ocasiona el perjuicio económico invocado, sino que, por el contrario, preserva adecuadamente el equilibrio entre las partes y el significado económico de la prestación alimentaria.-

VIII.- Que, finalmente, tampoco se advierte que el criterio adoptado en la liquidación practicada configure un supuesto de revictimización económica, como lo sostiene la

parte actora. Por el contrario, la metodología empleada respeta estrictamente las pautas establecidas en la sentencia definitiva, en tanto cuantifica la prestación alimentaria conforme a un parámetro objetivo y dinámico como lo es el SMVM vigente en cada período y aplica la tasa de interés expresamente fijada por la Judicatura para los supuestos de mora, garantizando de este modo la íntegra satisfacción del crédito alimentario, siguiendo además el criterio de la Cámara de Apelaciones ya expuesto.-

Que, en tal sentido, y como fuera explicado precedentemente, el mecanismo adoptado permite preservar el valor económico de la prestación, evitando tanto su licuación como su incremento indebido, asegurando una solución ajustada a derecho y compatible con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva que rigen la materia alimentaria.-

De todo lo expuesto, debo señalar que en autos no se configura un menoscabo a los derechos de la parte alimentada ni una afectación que pueda ser interpretada como una forma de revictimización económica, sino que, por el contrario, se ha procurado resguardar adecuadamente la finalidad asistencial propia de la obligación alimentaria.-

IX.- Que, en virtud de los fundamentos expuestos, corresponde tener por revisada la resolución dictada por Secretaría en los términos del último párrafo del Art. 92 del CPF. Así y analizados los agravios introducidos por la parte actora, no se advierten errores de hecho ni de derecho que justifiquen su modificación, en tanto la liquidación practicada se ajusta a las pautas establecidas en la sentencia definitiva y al criterio fijado por esta Judicatura en autos: “R.A.M. C/ C.F.F. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° SA-00242-F-0000”.-

Que, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución objeto de revisión en todos sus términos.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

- 1.- Tener por revisada la resolución dictada por Secretaría en fecha 18/12/2025, en los términos del Art. 92 CPF.-
- 2.- Confirmar dicha resolución en todos sus términos.-
- 3.- Regístrese y notifíquese conf. Art. 120 CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza